

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estas causas acumuladas RIT: T-1831-2020, T-1834-2020 y T-1837-2020, comparecen doña **VALERIA BEATRÍZ FLORES PRENAFETA**, Educadora de Párvulos, cédula de identidad número 10.345.610-K, con domicilio en Santa Magdalena Sofía Barat, 345 comuna de Las Condes; doña **CECILIA DE LOS ÁNGELES ORTIZ VERA**, Profesora General Básica con mención en Lenguaje y Comunicación, cédula de identidad número 13.932.561-3, con domicilio en Whiteside 4855, Depto. 1001, Torre 2, comuna de San Miguel, y doña **MARÍA ANGÉLICA ESCALONA LAGOS**, Profesora de Ciencias Naturales, con mención en Física, cédula de identidad número 7.817.463-3, con domicilio en Las Palmas 380, Depto 2911, comuna de Peñalolén, quienes interponen denuncia en procedimiento de tutela laboral y en subsidio despido injustificado en contra del **COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA PEÑALOLÉN SPA**, del giro de su denominación, representado legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, de manera indistinta, por doña **CLAUDIA ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA**, Rectora, todos con domicilio en Avenida Quilín 5473, comuna de Peñalolén, a fin que se declare que sus despidos han sido producto de una discriminación por motivos sindicales, y vulneratorios de sus derechos fundamentales y se condene a la demandada, al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se indican en el libelo pretensor, y en subsidio se declare injustificado el despido y se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones que también se señalan, todo con reajuste, intereses y costas.

Fundando lo anterior señala FLORES PRENAFETA que prestó servicios para la demandada durante 23 años, desde el día 1 de marzo de 1997 hasta el día 11 de septiembre de 2020, ambos inclusive.

En enero de 2018 esta organización suscribió un contrato colectivo de trabajo con vigencia de 3 años, venciendo el 31 de diciembre de 2020. Conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del Código del Trabajo, debe presentar proyecto de contrato colectivo entre el 1 y el 15 de noviembre



de 2020, lo que otorgará un fuero a todos sus miembros desde 10 días antes hasta 30 días después de terminado el proceso de negociación. En el caso concreto, desde el 20 de octubre de 2020 hasta fines de enero o varios meses más, considerando la posibilidad de que se vote una huelga, se suspenda por mediación obligatoria y después se suspenda por el feriado colectivo. De hecho, el contrato vigente se suscribió en realidad el 9 de enero de 2018 y el anterior el 27 de enero de 2015 aunque su vigencia se pactó desde el día 1 del mes. Lo relevantes es que, gozando de fuero, los trabajadores no podrían ser despedidos por la demandada.

A inicios de septiembre de 2020 el sindicato tenía 235 socios, afiliando a la mayor parte de los trabajadores del colegio (95% de sindicalización aprox.).

De manera intempestiva, el 11 de septiembre de 2020 la demandada, a través del director de ciclo, informó a mi representada sobre su despido por necesidades de la empresa. Fue una de las 5 docentes despedidas del Ciclo Infant, y la única de un curso Kinder. Ese mismo día, otros 40 trabajadores sindicalizados fueron despedidos por la misma causal. Una trabajadora estaba protegida con fuero maternal, por lo que debió ser reincorporada, consolidándose en 39 los socios despedidos. En la carta de despido de mi representada se esgrimió como fundamento razones económicas derivadas de la pandemia Covid 19 y una reestructuración como consecuencia de aquello. El mismo fundamento se consignó en todas las cartas de aviso de sus colegas despedidos el mismo día. Como se aprecia en la misiva, los despidos no se debían a razones económicas sino a una supuesta evaluación de desempeño, todos los docentes despedidos serían reemplazados por nuevas personas que estarían operativas el 21 de septiembre y se les despidió antes de la negociación colectiva, para que no participaran de ella.

Lo que se denuncia en estos autos es que mi representada fue despedida junto a otros 39 trabajadores sindicalizados, de manera intempestiva y anticipada, a mitad de un semestre académico, con el único objeto de evitar que participaran en el proceso de negociación colectiva que se debía iniciar en las semanas siguientes y mermar con ello la capacidad negociadora de la organización. Esto constituye un despido discriminatorio por causa de sindicación.

Como indicios de la vulneración señala los siguientes:

1. La trabajadora estaba afiliada al Sindicato de Trabajadores Empresa Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén Limitada.
2. En enero de 2018 esta organización suscribió un contrato colectivo de trabajo con vigencia de 3 años, venciendo el 31 de diciembre de 2020.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del Código del Trabajo la organización sindical debe presentar proyecto de contrato colectivo entre el 1 y el 15 de noviembre de 2020.



4. En el caso concreto, los trabajadores sindicalizados tendrían fuero desde el 20 de octubre de 2020 hasta fines de enero o varios meses más, por lo que no podrían ser despedidos por la demandada.

5. A inicios de septiembre de 2020 el sindicato tenía 235 socios, afiliando a la mayor parte de los trabajadores del colegio (95% de sindicalización aprox.).

6. A comienzos de septiembre se comienzan a publicar avisos con ofertas laborales para docentes en el establecimiento, "Para posibles vacantes por reemplazos pre post natal y post natal de emergencia (2020) y crecimiento de nuestra institución (2021)".

7. El 11 de septiembre de 2020 la denunciada despidió a 40 socios del sindicato, cantidad que se redujo a 39 debido a que una trabajadora gozaba de fuero maternal.

8. Entre los despedidos estaba mi representada, una de las cinco docentes del ciclo Infant despedidos, pero la única de un curso Kinder.

9. Todos los trabajadores fueron despedidos por la causal "necesidades de la empresa", fundada en razones económicas y una reestructuración a consecuencia de ella.

10. El mismo día el Centro de Padres se reunió con el Consejo Directivo del colegio para requerir información sobre los despidos e informó que éstos no se debían a razones económicas sino a una supuesta evaluación de desempeño, todos los docentes despedidos serían reemplazados por nuevas personas que estarían operativas el 21 de septiembre y que estos estaban acorde a los tiempos de la próxima negociación colectiva.

11. La semana del 14 al 19 de septiembre de 2020 el colegio suspendió actividades por vacaciones de fiestas patrias.

12. El 21 de septiembre de 2020 doña Susana Osses comenzó a impartir las clases en el mismo curso que impartía mi representada, el Kinder D, trabajando con la misma dupla que tenía aquella.

13. A doña Susana Osses solo se le extendió un contrato a plazo fijo y no se ha afiliado al sindicato.

14. Ninguno de los trabajadores contratados para reemplazar a los docentes despedidos se ha afiliado al sindicato.

15. Después de los despidos, el colegio informó un alza de 50% de la matrícula, lo que significó un severo conflicto con los apoderados y un llamado a no matricular alumnos.

16. Se mantienen activos avisos con ofertas laborales para contratación de docentes.

17. A todos los docentes a los que se entregó carta de despido por necesidades de la empresa los años 2017, 2018 y 2019 se les permitió terminar sus actividades académicas con sus cursos y alumnos, ninguno fue despedido "a mitad de semestre".



18. El despido de mi representada y sus colegas les impide participar en el proceso de negociación colectiva próximo a empezar.

19. Los trabajadores despedidos, 13 suscribieron finiquito con reserva de derechos para interponer acciones judiciales contra la denunciada y están interponiendo acciones judiciales similares a la contenida en esta demanda.

Estima que se le adeudan las siguientes prestaciones laborales:

De acuerdo a sus liquidaciones de remuneraciones y coherente con los montos señalados en la carta de despido y propuesta de finiquito, la demandada adeuda a mi representado las siguientes prestaciones:

a) \$1.587.509 correspondiente a la diferencia de indemnización por años de servicios no pagada a la trabajadora, al excluir el décimo tercer sueldo mensualizado de la base de cálculo de dicha indemnización (se pagó \$20.192.920, debiendo pagarse \$21.780.429), o la que S.S. determine.

b) \$6.534.129 correspondiente al 30% del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios (el monto de esta es de \$21.780.429, considerando décimo tercer sueldo mensualizado), al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 en relación al 168 del Código del Trabajo, o la que S.S. determine.

c) \$2.983.649 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto aporte empleador a su cuenta individual del seguro de cesantía, o la que S.S. determine.

d) \$7.582.222 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto de "anticipo de indemnización", o la que S.S. determine.

e) Pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (verificado el 11 de septiembre de 2020) y la fecha de envío o entrega de la comunicación que acredite el pago de las cotizaciones de seguridad social morosas, considerando para dicho efecto una remuneración mensual de \$ 1.980.039, o la cantidad que V.S. determine.

f) \$21.780.429 correspondiente a 11 remuneraciones por concepto de indemnización especial de tutela laboral según lo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

En subsidio de la acción antes indicada, demanda de despido improcedente, estimando injustificada la causal de despido y solicita el pago de los siguientes conceptos:

a) \$1.587.509 correspondiente a la diferencia de indemnización por años de servicios no pagada a la trabajadora, al excluir el décimo tercer sueldo mensualizado de la base de cálculo



de dicha indemnización (se pagó \$20.192.920, debiendo pagarse \$21.780.429), o la que S.S. determine.

b) \$6.534.129 correspondiente al 30% del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios (el monto de esta es de \$21.780.429, considerando décimo tercer sueldo mensualizado), al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, o la que S.S. determine.

c) \$2.983.649 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto aporte empleador a su cuenta individual del seguro de cesantía, o la que S.S. determine.

d) \$7.582.222 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto de “anticipo de indemnización”, o la que S.S. determine.

e) Pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (verificado el 11 de septiembre de 2020) y la fecha de envío o entrega de la comunicación que acredite el pago de las cotizaciones de seguridad social morosas, considerando para dicho efecto una remuneración mensual de \$ 1.980.039, o la cantidad que V.S. determine.

En cuanto a la demandas impetradas por las señoras ORTIZ VERA, y ESCALONA LAGOS, ellas son del mismo tenor que las anteriores, se basan en los mismos fundamentos, pero solicitan en lo petitorio las siguientes prestaciones:

ORTIZ VERA:

De acuerdo a sus liquidaciones de remuneraciones y coherente con los montos señalados en la carta de despido y propuesta de finiquito, la demandada adeuda a mi representado las siguientes prestaciones:

a) \$640.960 correspondiente a la diferencia de indemnización por años de servicios no pagada a la trabajadora, al excluir el décimo tercer sueldo mensualizado de la base de cálculo de dicha indemnización (se pagó \$8.774.744, debiendo pagarse \$9.415.704), o la que S.S. determine.

b) \$2.824.711 correspondiente al 30% del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios (el monto de esta es de \$9.415.704, considerando décimo tercer sueldo mensualizado), al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 en relación al 168 del Código del Trabajo, o la que S.S. determine.

c) \$1.460.777 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto aporte empleador a su cuenta individual del seguro de cesantía, o la que S.S. determine.



d) \$1.535.425 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto de “anticipo de indemnización”, o la que S.S. determine.

e) Pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (verificado el 11 de septiembre de 2020) y la fecha de envío o entrega de la comunicación que acredite el pago de las cotizaciones de seguridad social morosas, considerando para dicho efecto una remuneración mensual de \$1.176.963, o la cantidad que V.S. determine.

f) \$ 12.946.593 correspondiente a 11 remuneraciones por concepto de indemnización especial de tutela laboral según lo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

En subsidio, las siguientes:

a) \$640.960 correspondiente a la diferencia de indemnización por años de servicios no pagada a la trabajadora, al excluir el décimo tercer sueldo mensualizado de la base de cálculo de dicha indemnización (se pagó \$8.774.744, debiendo pagarse \$9.415.704), o la que S.S. determine.

b) \$2.824.711 correspondiente al 30% del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios (el monto de esta es de \$9.415.704, considerando décimo tercer sueldo mensualizado), al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, o la que S.S. determine.

c) \$1.460.777 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto aporte empleador a su cuenta individual del seguro de cesantía, o la que S.S. determine.

d) \$1.535.425 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto de “anticipo de indemnización”, o la que S.S. determine.

e) Pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (verificado el 11 de septiembre de 2020) y la fecha de envío o entrega de la comunicación que acredite el pago de las cotizaciones de seguridad social morosas, considerando para dicho efecto una remuneración mensual de \$1.176.963, o la cantidad que V.S. determine.

ESCALONA LAGOS:

a) \$2.081.321 correspondiente a la diferencia de indemnización por años de servicios no pagada a la trabajadora, al excluir el décimo tercer sueldo mensualizado de la base de cálculo de dicha indemnización (se pagó \$26.465.305, debiendo pagarse \$28.545.626), o la que S.S. determine.



b) \$8.563.988 correspondiente al 30% del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios (el monto de esta es de \$28.545.626, considerando décimo tercer sueldo mensualizado), al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 en relación al 168 del Código del Trabajo, o la que S.S. determine.

c) \$11.943.315 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto de “anticipo de indemnización”, o la que S.S. determine.

d) Pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (verificado el 11 de septiembre de 2020) y la fecha de envío o entrega de la comunicación que acredite el pago de las cotizaciones de seguridad social morosas, considerando para dicho efecto una remuneración mensual de \$2.595.148, o la cantidad que V.S. determine.

e) \$ 24.717.517 correspondiente a 11 remuneraciones por concepto de indemnización especial de tutela laboral según lo previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo.

En subsidio, las siguientes:

\$2.081.321 correspondiente a la diferencia de indemnización por años de servicios no pagada a la trabajadora, al excluir el décimo tercer sueldo mensualizado de la base de cálculo de dicha indemnización (se pagó \$26.465.305, debiendo pagarse \$28.545.626), o la que S.S. determine.

b) \$8.563.988 correspondiente al 30% del recargo legal sobre la indemnización por años de servicios (el monto de esta es de \$28.545.626, considerando décimo tercer sueldo mensualizado), al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 en relación al 168 del Código del Trabajo, o la que S.S. determine.

c) \$11.943.315 correspondiente al dinero descontado de la indemnización por años de servicios del trabajador por concepto de “anticipo de indemnización”, o la que S.S. determine.

d) Pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido (verificado el 11 de septiembre de 2020) y la fecha de envío o entrega de la comunicación que acredite el pago de las cotizaciones de seguridad social morosas, considerando para dicho efecto una remuneración mensual de \$2.595.148, o la cantidad que V.S. determine.

SEGUNDO: Que la demandada contestando derechamente las demandas, solicita el rechazo de las mismas, con costas.

Primeramente admite como ciertas las fechas de inicio y de término de las relaciones laborales habidas entre su parte y las demandantes, sin embargo



controvierten el monto de las remuneraciones pagadas a las actoras;

En seguida señalan que:

a. Negamos que mi representada haya vulnerado el derecho a no ser discriminada por sindicación de las actoras, así como por cualquier otra circunstancia.

b. Negamos que mi representada haya vulnerado algún derecho fundamental de las actoras.

c. Negamos que mi representada haya materializado el despido de las actoras, así como el de otros trabajadores sindicalizados, con motivo de la próxima negociación colectiva. Es absurdo pensar aquello, si consideramos que existe cobertura de sindicalización casi total, en un sindicato único, y cláusula de incorporación al contrato colectivo automática a los 12 meses desde el ingreso, en la medida que se sindicalice.

d. Negamos que las demandantes hayan sido reemplazadas en razón de su calidad de sindicalizadas o por su participación en actividades sindicales.

e. Negamos las circunstancias que las demandantes presentan en su demanda como supuestos indicios de la vulneración de sus derechos fundamentales.

f. Negamos que proceda la devolución del anticipo de indemnización por años de servicio. Este descuento procede en virtud de lo pactado en el contrato colectivo vigente.

g. Negamos que los montos descontados en los finiquitos por concepto de anticipo de indemnización por años de servicio no tengan sustento.

h. En ese mismo sentido, negamos que las cantidades descontadas por concepto de anticipo de indemnización por años de servicios a las demandantes, tengan calidad de remuneración.

i. Negamos que mi representada haya incumplido alguna de las



formalidades y disposiciones del artículo 162 del Código del Trabajo.

j. Negamos que proceda la nulidad del despido toda vez que las cotizaciones se encuentran íntegramente pagadas respecto de todas las demandantes.

k. Negamos que los despidos sean injustificados y, en consecuencia, negamos que proceda el recargo legal sobre la indemnización por años de servicio.

l. Negamos que las cartas de despido estén redactadas en términos genéricos, falsos y/o que encubran un motivo diverso del señalado en la misiva. Por tanto, negamos que el tenor de la carta de despido deje en indefensión a las demandantes.

m. Negamos y controvertimos las bases de cálculo propuestas por las actoras en su demanda y ratificamos que la base de cálculo corresponde a la aplicada en su finiquito.

n. Negamos que se adeuden cotizaciones previsionales a las actoras.

o. Negamos que proceda el pago de diferencias en la indemnización por años de servicio, por concepto del décimo tercer sueldo.

p. Negamos que proceda la restitución del descuento del empleador al seguro de cesantía.

q. Negamos que se adeuden indemnizaciones de cualquier naturaleza.

r. Negamos que se adeude a las demandantes cualquier tipo de suma por los conceptos señalados en el escrito de demanda.

s. Negamos que mi representada pudiese haber incumplido alguna obligación legal y/o contractual respecto las actoras.

Posteriormente desarrolla en extenso cada uno de los puntos incluidos en el libelo pretensor, y finaliza solicitando el rechazo de la demanda con costas.



En un otrosí del mismo escrito en que se contestó la demanda, se demanda reconventionalmente sosteniendo que en caso que se considere el anticipo de la indemnización por años de servicio como parte de la remuneración, las demandadas les adeudarían consecuentemente las siguientes cantidades:

- a) \$7.582.222.- en el caso de la Sra. Flores,
- b) \$1.535.425.- en el caso de la Sra. Ortiz,
- c) \$11.943.315.- en el caso de la Sra. Escalona.

TERCERO: Que con fecha 19 de marzo de 2021 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en ella el tribunal fijó los siguientes **hechos no controvertidos**, a saber:

- 1) La fecha de inicio de relación laboral de cada una de las denunciadas.
- 2) Que el día 11 de septiembre de 2020 la demandada desvinculó a las actoras por la causal de necesidades de la empresa, artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.
- 3) Que las actoras se encontraban sindicalizadas en el Sindicato del colegio demandado.
- 4) La vigencia del contrato colectivo en el colegio demandado se extendía hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 5) A cada una de las actoras se les descontó una suma en sus remuneraciones por concepto de indemnización anticipada por años de servicios.
- 6) Que las actoras suscribieron finiquito con reserva de derechos.

Continuando con la misma, llamó a los litigantes a **conciliación**, proponiendo al efecto el Tribunal bases concretar de un posible acuerdo, el cual no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijos los siguientes **hechos a probar**:



1) Efectividad de que la denunciada desplegó conductas y/o adoptó medidas que afectaron las garantías establecidas en los artículo 5 y 19 N°2 y 16 de la Constitución Política en relación a los artículos 2, 5 y 485 del Código del Trabajo con ocasión y/o a causa del despido. Pormenores y circunstancias de tales hechos y en su caso, justificación y proporcionalidad de los mismos actos.

2) Existencia de indicios de las vulneraciones denunciadas en la demanda que hagan presumir vulneración de los derechos de las actoras.

3) Pormenores y circunstancias del término de la relación laboral, en especial, cumplimiento de formalidades legales y efectividad de los hechos invocados en la comunicación respectiva.

4) Efectividad que el despido de las actoras fuese indebido e injustificado por las causales invocadas. Hechos y circunstancias.

5) Remuneración pactada y percibida por las actoras los 3 últimos meses íntegramente trabajados, rubros que la componen.

6) Existencia de una diferencia de cotizaciones previsionales, de salud y AFC pendientes de pago. En caso que los anticipos por concepto de indemnización se estimen procedentes.

7) Procedencia de la nulidad del despido. En caso que los anticipos por concepto de indemnización se estimen procedentes.

8) Procedencia del descuento de la indemnización por años de servicios establecida en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 19.728

9) Procedencia de la devolución del dinero descontado por concepto de anticipo de indemnización.

10) Procedencia del cobro de concepto de diferencias de indemnización por años de servicios no pagadas a las actoras.

11) Procedencia de la excepción de transacción y finiquito.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó al proceso los siguientes medios probatorios:



I.- Documental:

Incorporó los siguientes documentos en la audiencia de juicio, los que no fueron objetados de contrario y que consisten en:

Cecilia Ortiz

- 1) Carta de despido, de 11 de septiembre de 2020
- 2) Finiquito de Contrato de Trabajo, de 11 de septiembre de 2020, firmado con reserva de derechos el 25 de septiembre de 2020
- 3) Liquidaciones de remuneraciones donde consta el pago del décimo tercer sueldo, de agosto 2020, febrero 2020, agosto 2019, agosto 2018, noviembre 2018, febrero 2018, diciembre 2017, noviembre 2017, agosto 2017, febrero 2017.
- 4) Liquidaciones de remuneraciones donde consta el pago del anticipo de indemnizaciones, de mayo de 2020 y mayo de 2017

María Angélica Escalona

- 5) Carta de despido, de 11 de septiembre de 2020
- 6) Finiquito de Contrato de Trabajo, de 11 de septiembre de 2020, firmado con reserva de derechos el 25 de septiembre de 2020
- 7) Liquidación de remuneraciones de mayo de 2020, donde consta el pago del anticipo de indemnizaciones
- 8) Liquidación de remuneraciones de agosto de 2020, donde consta el pago del décimo tercer sueldo

Valeria Flores

- 9) Carta de despido, de 11 de septiembre de 2020
- 10) Finiquito de Contrato de Trabajo, de 11 de septiembre de 2020, firmado con reserva de derechos el 25 de septiembre de 2020
- 11) Liquidaciones de remuneraciones de agosto de 2020, donde consta el pago del décimo tercer sueldo
- 12) Liquidaciones de remuneraciones donde consta el pago del anticipo de indemnizaciones por años de servicios: meses de mayo y julio de los años



1997 a 2006; mayo de 2007, mayo y julio de 2008 al 2014, mayo de 2015, mayo y julio de 2016 a 2019

Documentos comunes

13) Convenio colectivo suscrito entre el Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén y un grupo negociador, de 01 de enero de 2010.

14) Convenio colectivo suscrito entre el Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén y un grupo negociador, de 01 de enero de 2013.

15) Contrato colectivo de trabajo suscrito entre Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén y Sindicato de trabajadores empresa Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén, de 01 de enero de 2015.

16) Contrato colectivo de trabajo de 1 de enero de 2018 entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Empresa Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén Ltda.

17) Correo electrónico enviado por Seija Olave, asunto Proyecto de Contrato Colectivo, de 12 de noviembre de 2014, junto al archivo adjunto “Contrato colectivo preasamblea.pdf”.

18) Sentencia de 30 de abril de 2018, en los autos SALAS con COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA, RIT O-1642-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

19) Ordinario N.º 1277/017 de 17 de marzo de 2006, de la Dirección del Trabajo.

20) Ordinario N.º 6641 de 18 de diciembre de 2015, de la Dirección del Trabajo.

21) Carta del Centro de Padres del colegio de 11 de septiembre de 2020.

22) Carta del Centro de Padres del colegio de 2 de octubre de 2020.

23) Correo electrónico enviado por sindicato de trabajadores del colegio Pedro de Valdivia Peñalolén, asunto “entrega proyecto convenio colectivo sindicato CPV”, de 12 de noviembre de 2020



24) Proyecto de contrato colectivo del sindicato de trabajadores del colegio Pedro de Valdivia Peñalolén, de 12 de noviembre de 2020

25) Correo electrónico enviado por Claudia Díaz a la directiva sindical, asunto “respuesta a proyecto de contrato colectivo” de 23 de noviembre de 2020

26) Respuesta a al proyecto de contrato colectivo presentado por el sindicato de trabajadores empresa colegio Pedro de Valdivia Peñalolén S.A., de 23 de noviembre de 2020

27) Propuesta de contrato colectivo presentada por Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén, de 23 de noviembre de 2020

28) Carta conductora a Inspección del Trabajo, con proyecto de contrato colectivo, enviado por el sindicato del colegio a la Inspección del Trabajo, de 16 de noviembre de 2020

29) Reclamación de legalidad interpuesta por el sindicato del colegio ante la Inspección del Trabajo, de 30 de noviembre de 2020

30) Acta de audiencia de reclamación de legalidad, de 7 de diciembre de 2020

31) Resolución N.º 357 de 10 de diciembre de 2020, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, pronunciándose sobre la reclamación de legalidad interpuesta por el sindicato.

32) Publicación de Katherine Seguel Sánchez en red social Linked In por posibles vacantes en Colegio Pedro de Valdivia.

33) Aviso de trabajo “Profesionales de la Educación - Profesoras, Profesores, Educadoras”, Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén

34) Oferta laboral Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén, portal Computrabajo

Testimonial:

Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:



- 1) Catherine Lazo Catherine Lazo Peters, 13.904.777-K, Avenida El Parque N.º 1001, Peñalolén.
- 2) Myriam Martínez Álvarez, 9.357.418-4, La Montura 07512 Casa 54, Puente Alto.
- 3) Soraya Lorena Parada Muñoz, 8.784.170-7, Jardín Alto 8927, Casa F, La Florida.

Oficios:

Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) AFP Hábitat.
- 2) AFP Provida.
- 3) AFP Cuprum.
- 4) Isapre Consalud.
- 5) Isapre Cruz Blanca.
- 6) FONASA.
- 7) Isapre Colmena.
- 8) Isapre Banmédica.
- 9) AFC Chile.
- 10) Inspección comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente.

Exhibición de documentos:

La parte denunciante solicitó la exhibición de los siguientes documentos:

- 1) Liquidaciones de remuneraciones de las trabajadoras durante toda la relación laboral, al menos de los tres últimos meses trabajados completos y aquellas donde figure el pago del anticipo de indemnización por años de servicio y décimo tercer sueldo.
- 2) Evaluaciones de desempeño de las trabajadoras durante toda la relación laboral.



3) Libro auxiliar de remuneraciones del ciclo Infant School y de Enseñanza Media del Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén, desde junio de 2020 a mayo de 2021.

4) Cartas de despido emitidas durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Se deja constancia que la demandante tiene por cumplida las exhibiciones solicitadas en los Nros. 1, 3 y 4 (solo años 2019 y 2020). Respecto a lo no exhibido (Nros. 2 y 4 -años 2017 y 2018-) solicita se haga efectivo el apercibimiento legal. El Tribunal deja la resolución para definitiva.

Otros medios:

Archivo de audio denominado “Audio 11 septiembre 2020” de 14:18 minutos de duración. (Minutos 6, 7 y 11 son los relevantes).

QUINTO: Que a su turno la parte denunciada rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

Valeria Beatriz Flores Prenafeta:

1) Copia de contrato de trabajo, de fecha 1 de marzo de 1997, y correspondientes Anexos de contrato de trabajo.

2) Copia de carta de despido, de fecha 11 de septiembre de 2020. Copia del comprobante de envío a la Dirección del Trabajo.

3) Copia del finiquito de contrato de trabajo, de fecha 11 de septiembre de 2020.

4) Copia de liquidaciones de remuneración, desde enero de 2000 a septiembre de 2020.

5) Copia del certificado de pago de cotizaciones previsionales, desde el año 2003 hasta septiembre del año 2020.

6) Copia del certificado de saldo del aporte del empleador al seguro de



cesantía.

Cecilia de los Ángeles Ortiz Vera:

- 7) Copia de contrato de trabajo, de fecha 4 de marzo de 2013, y correspondientes Anexos y Modificaciones de contrato de trabajo.
- 8) Copia de carta de despido, de fecha 11 de septiembre de 2020. Copia del comprobante de envío a la Dirección del Trabajo.
- 9) Copia de finiquito de contrato de trabajo, de fecha 11 de septiembre de 2020.
- 10) Copia de las Liquidaciones de remuneración de todo el periodo trabajado.
- 11) Copia del certificado de pago de cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado.
- 12) Copia del certificado de saldo del aporte del empleador al seguro de cesantía.

María Angélica Escalona Lagos:

- 13) Copia de contrato de trabajo, de fecha 1 de marzo de 1999 y sus correspondientes Anexos de contrato de trabajo.
- 14) Copia de carta de despido, de fecha 11 de septiembre de 2020. Copia del comprobante de envío a la Dirección del Trabajo.
- 15) Copia de finiquito de contrato de trabajo, de fecha 11 de septiembre de 2020.
- 16) Copia de las Liquidaciones de remuneración, desde enero de 2000 hasta septiembre de 2020.
- 17) Copia del certificado de pago de cotizaciones previsionales, desde el año 2000 hasta septiembre de 2020.
- 18) Copia de formulario para exención de cotizar, suscrito por María Angélica



Escalona con fecha 6 de agosto de 2018.

General:

- 19) Copia de Contrato Colectivo suscrito entre Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén S.A. y el Sindicato de Trabajadores empresa Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén S.A., vigente desde 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 20) Copia de Contrato Colectivo suscrito entre Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén Ltda. y el Grupo de Trabajadores de la empresa representado por la comisión negociadora, vigente desde 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 21) Copia de Convenio Colectivo suscrito entre Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén Ltda. y el Grupo de Trabajadores de la empresa representado por la comisión negociadora, vigente desde 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- 22) Copia de Convenio Colectivo suscrito entre Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén Ltda. y el Sindicato de Trabajadores empresa Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén Ltda., vigente desde 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- 23) Copia de Set de cartas de aviso para terminación de contrato de trabajo con sus respectivos comprobantes emitidos por la Dirección del Trabajo, todas del año 2019.
- 24) Copia de set de 47 comprobantes de envío de cartas de despido a la Dirección del Trabajo, todos de septiembre de 2020.
- 25) Copia de Balance Tributario de Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén relativo al año 2018. Copia de Balance Tributario de Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén relativo al año 2019. Copia de Balance Tributario



de Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén relativo al año 2020.

- 26) Pantallazo de noticia diario La Tercera con fecha 17 de octubre de 2020 con titular "Colegios particulares pagados perdieron 7.800 estudiantes por efectos de la pandemia". Pantallazo noticia Biobiochile.cl con fecha 17 de octubre con titular Mineduc indica que colegios particulares pagados perdieron 7.800 alumnos desde inicio de pandemia. Pantallazo noticia diario El mostrador con fecha 11 de enero de 2021 con titular "pandemia afecta a colegios particulares pagados: 23% de los apoderados de estos establecimientos está en morosidad.
- 27) Copia de Artículo de asesoría técnica parlamentaria de fecha agosto de 2020 titulado "colegios privados: medidas implementadas para enfrentar los problemas de no pago de aranceles durante la pandemia COVID-19.

Confesional:

Absolvieron posiciones las demandantes Valeria Flores, Cecilia Ortiz y María Angélica Escalona.

Testimonial:

Declararon, previo juramento o promesa, los siguientes testigos:

Sergio Antonio Sánchez Contreras, Rut: 12.250.697-5

EN RELACION A LA DENUNCIA DE TUTELA LABORAL POR VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO:

SEXTO: Que la acción principal deducida por las actoras dice relación como ya se señaló, con la vulneración del derecho fundamental de sindicalización, con ocasión del despido, al haberseles despedido pocos días antes del comienzo del proceso de negociación colectiva y, en consecuencia



para impedir que ellas participaran en el referido proceso de negociación colectiva, sin otras argumentaciones relevantes que considerar en su despido.

SEPTIMO: Que la acción de tutela de derechos fundamentales fue incorporada a través de la Ley 20.087, buscando con ello la protección y resguardo de algunos derechos fundamentales del trabajador al interior de su relación laboral, ya sea mientras esta se desarrolla o bien al finalizar la misma, a fin de que se reestablezca el ejercicio del derecho lesionado o la reparación del daño producido, consagrando con esto el reconocimiento del mismo como ciudadano en el marco de sus relaciones laborales y con ello evitar el abuso del ejercicio de la potestad de mando del empleador.

Que de esta forma, el legislador contempla una acción para el trabajador mientras se encuentra vigente la relación laboral y otra en que la vulneración de los derechos fundamentales se produce con ocasión del despido, contemplando en este último caso a aquellos términos de la relación laboral que por una parte, se sustente en una acción atentatoria a derechos fundamentales, como sería el caso de la terminación de los servicios por profesar una religión determinada o bien que en el procedimiento que lleva a tomar tal determinación se ha vulnerado los mismos, como ocurriría en el caso de la violación de una comunicación privada.

Que así las cosas no es posible determinar que nos encontraríamos frente a un despido de tal naturaleza, cuando el trabajador estimare que los hechos fundantes del despido, que deben materializarse en la carta respectiva, no corresponden a la realidad, o bien se deben a otras consideraciones ocultas, toda vez que ello por sí solo no importa la vulneración de derechos fundamentales, tal como ocurre en la especie, por cuanto como señala el autor Gamonal Contreras “en el sentido amplio, todo despido atentaría a la vida integridad física y psíquica o la propiedad del trabajador, por ejemplo por la cesantía y sus consecuencias” (El procedimiento de tutela de derechos laborales. Editorial Legal Publishing Chile. 2ª



Edición. Año 2008. Página 37), sostener lo contrario importaría la eliminación de la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, razón por la cual se desestimará la acción de tutela interpuesta en este capítulo.

Que por otra parte, el empleador al poner fin a la relación laboral con algún trabajador, lo que efectúa es adecuar el hecho que constituiría a su juicio una causal de caducidad o desahucio, con la norma que lo habilita a poner fin al contrato de trabajo, lo cual pone en conocimiento del trabajador, naciendo para este el derecho de reclamar ante la autoridad judicial de despido injustificado, indebido o improcedente, siendo dicha autoridad la llamada a establecer la concurrencia de la causal impetrada, teniendo derecho frente a la falta de acreditación de los hechos imputados las indemnizaciones contempladas en la ley frente a una desvinculación efectuada al margen del mandato legal.

OCTAVO: Que habiéndose desestimado la acción de tutela interpuesta corresponde hacerse cargo respecto de la referente al despido indebido.

EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA POR DESPIDO INJUSTIFICADO:

NOVENO: Que conforme se estableció en los hechos que se tuvieron por no controvertidos, la parte demandada puso fin a la relación laboral existente con las demandantes, invocando para ello la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

DECIMO: Que, las cartas de despido notificadas a las tres demandantes, resultan ser del mismo tenor, y las mismas señalan textualmente lo siguiente:

De nuestra consideración:

Por intermedio de la presente comunicamos a usted que Colegio Pedro de Valdivia Peñalolén, RUT N°78.913.470-7, ha decidido poner término a los servicios que prestaba en calidad de Profesor(a) de Educación Básica, a partir del



día de hoy, en virtud de la causal de termino establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, "necesidades de la empresa, establecimiento o servicio".

Las circunstancias de hecho en que se sustenta la causal invocada encuentran su fundamento en la compleja situación que atraviesa la economía del país, y en especial, el sector de educación desde el inicio de la crisis sanitaria y social que ha producido el Covid-19. Desde el punto de vista económico, esta crisis en nuestro rubro se ha caracterizado principalmente por un fuerte impacto financiero derivado de la baja en la recaudación por concepto de mensualidad.

Como ustedes bien saben, el Colegio ha apoyado a las familias que se encuentran pasando por una grave situación económica desde que comenzó la pandemia, evitando la deserción de los alumnos. En línea con lo anterior, se han entregado subsidios de un 20% a las familias desde el mes de abril, medida que en términos generales tendrá como consecuencia una menor recaudación por aproximadamente \$600.000.000 en 2020. Esta situación tendrá un impacto aproximado de un 7% de los ingresos del Colegio.

A lo anterior, debemos agregar que la morosidad se ha duplicado respecto del año pasado, existiendo actualmente un porcentaje de mora que oscila entre el 15% al 20%. Con estas tasas de morosidad, se estima que este año se verificará una menor recaudación, en virtud de la cual, el Colegio dejará de recibir, aproximadamente, \$450.000.000, suma que corresponde aproximadamente a un 5% de los ingresos totales del Colegio. Desconocemos si estos porcentajes aumentaran hacia finales de año. A lo anterior, debemos sumar las mayores dificultades que existen para lograr que las familias morosas se pongan al día con la mensualidad, lo que se agrava con el hecho que actualmente no sea posible informarlos al boletín comercial.



Ahora bien, sin perjuicio de los innumerables esfuerzos de gestión, económicos y humanos llevados a cabo por el Colegio, destinados mantener la actividad y a resguardar cada uno de los puestos de trabajo de todas aquellas personas que prestan servicios para la misma sin afectar sus ingresos, la realidad ha demostrado que tales medidas no son suficientes. En efecto, el escenario no ha mejorado, por el contrario, se ha tornado más complejo producto de la crisis económica que ha producido la pandemia, situación que no se vislumbra que repunte en el corto plazo. Además, se debe tener presente que es altamente probable que la recuperación de la economía sea lenta.

Esta situación ha determinado que el Colegio se vea forzado a tener que tomar la decisión de efectuar una reestructuración que ha implicado adecuaciones en los equipos de trabajo, lo que se ha traducido en modificaciones en algunos cargos y en la reducción de puestos de trabajo, con el objeto de poder enfrentar este nuevo escenario de manera sostenible, de cara a la crisis que nos afecta. En efecto, como consecuencia de esta reorganización interna de las tareas, nos hemos visto en la necesidad de tener que tomar medidas que consideran la desvinculación de trabajadores de diferentes áreas. Esta situación ha determinado que resulte necesario prescindir de sus servicios.

Como se ve, la misiva en estudio no señala la forma en que la “reestructuración” se realizará, no explica cuáles son las “modificaciones” que se harán en los equipos de trabajo, ni menos desarrolla cuáles serán los puestos de trabajo sujetos a “reducción”; por ello, la carta se torna en vaga e imprecisa, sin que pueda sostenerse que existan hechos determinados y concretos respecto de los cuales pueda rendirse prueba para probar los mismos. Lo cierto es que la carta de despido, atendida su vaguedad e indeterminación, no cumple con los requisitos mínimos exigidos legalmente, por lo que necesariamente deberán declararse injustificados los despidos de que fueron objeto las actoras.



Robustece lo anterior, la circunstancia que en la referida misiva de despido no se indica porqué precisamente las demandantes son quienes deben ser desvinculadas y no otros profesores del establecimiento educacional, lo cual torna aún más incompletas las cartas de despido que se vienen analizando. Todo lo anterior conduce a la declaración de injustificación e improcedencia de los despidos.

En este escenario, la demanda subsidiaria será acogida, y se otorgará a las actoras el recargo a que se refiere el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

En este punto, se anuncia que se descartará la pretensión de las actoras en orden a incluir el “décimo tercer sueldo” y el “anticipo de la indemnización por años de servicio” en la remuneración que ha de servir de base a las indemnizaciones.

Lo anterior pues este juez, luego de analizada la prueba rendida, ha llegado a la convicción que ambos conceptos corresponden a beneficios o bonos derivados del contrato colectivo de trabajo, que no se devengan mes a mes y por lo tanto, no pueden incluirse dentro de los conceptos que forman parte de la remuneración a la luz de lo expuesto por el artículo 172 del Código del Trabajo.

Por el mismo motivo se descartará el capítulo de la demanda relativo a la supuesta nulidad del despido y a las diferencias en el pago del finiquito a las actoras, desde que ambas pretensiones surgen de la pretendida inclusión del “décimo tercer sueldo” y del “anticipo de años de servicio” como parte integrante de la remuneración de las actoras, cuestión que, como se anticipó, será desestimada.

DECIMOPRIMERO: Que, por último, respecto a la devolución de aporte del empleador a AFC, ha de tenerse presente que lo solicitado por dicho concepto, a juicio de este Tribunal, no resulta procedente aun cuando el despido de las demandantes se hubiera estimado como improcedente, ya que aquella declaración no invalida el despido y por tanto tampoco deja sin efecto la causal



invocada, por lo que malamente puede entenderse que el despido fue en virtud de una causal distinta, que impida la aplicación del artículo 13 de la ley 19.728, razones todas que permiten entonces rechazar la alegación en comento.

Que, reafirma lo señalado precedentemente lo establecido en el inciso tercero del artículo 168 del Código del Trabajo, en el que se establece que solo respecto a las causales del artículo 159 y 160, en el evento de no ser acreditadas se entenderá que el termino se produjo por la causal del artículo 161 inciso primero, esta es, necesidades de la empresa, únicas hipótesis entonces que permiten y producen el efecto de modificar y/o dejar sin efecto la causal mal invocada por el empleador, consecuencia que como se dijo en el caso de la invocada en autos, no se produce. Que, a mayor abundamiento, a juicio de este Juez, y conforme la interpretación regulada en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, el sentido del artículo 13 de la ley 19.728 es claro, por lo que no puede sino extraerse lo que el tenor literal de la antedicha norma señala, esto es, “que si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”, así como también del artículo 52 de la misma Ley, resulta claro y en el mismo sentido, pues dispone que acogida la pretensión del trabajador, deberán pagarse las prestaciones que corresponda conforme al artículo 13, es decir, el pago de las indemnizaciones con la imputación establecida en el inciso segundo del mismo, pues de otro modo habría señalado el citado artículo 52, que el pago debía realizarse conforme al artículo 13 salvo en lo dispuesto en su inciso segundo, hipótesis que el legislador no contemplo. Por último, no debe dejar de mencionarse, que entender de una manera distinta, la aplicación del artículo 13 ya citado, significaría establecer sanciones al empleador



adicionales a las que la ley contempla en el evento de declararse el despido de un trabajador como improcedente, injustificado, o indebido, lo que en nuestra legislación no resulta posible, pues las normas que regulan estatutos sancionatorios, son y deben ser de derecho estricto.

DECIMOSEGUNDO: Que los demás medios de prueba en nada alteran lo antes concluido razón por la cual se omitirá un análisis pormenorizado de los mismos.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 172, 161, 168, 420 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo y Constitución Política de la República de Chile, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZAN** las denuncias de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta por doña **VALERIA BEATRÍZ FLORES PRENAFETA**, doña **CECILIA DE LOS ÁNGELES ORTIZ VERA**, y doña **MARÍA ANGÉLICA ESCALONA LAGOS**, en contra de **COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA PEÑALOLÉN SPA.**

II.- Que **SE ACOGEN** las demandas subsidiarias de despido injustificado interpuestas por doña **VALERIA BEATRÍZ FLORES PRENAFETA**, doña **CECILIA DE LOS ÁNGELES ORTIZ VERA**, y doña **MARÍA ANGÉLICA ESCALONA LAGOS**, en contra de **COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA PEÑALOLÉN SPA.** y en consecuencia:

a) se declaran indebidos los despidos de que fueron objeto las actoras.

b) la demandada deberá pagar por concepto del recargo del 30% sobre la cantidad pagada por indemnización por años de servicio, conforme lo dispone el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, las siguientes sumas:

A doña Valeria Beatriz Flores Prenafeta, la suma de **\$6.057.879.-**

A doña Cecilia de los Ángeles Ortiz Vera, la suma de **\$2.632.423.-**

A doña María Angélica Escalona Lagos, la suma de **\$7.939.591.-**



c) que las sumas señaladas en la letra anterior deberán pagarse con los intereses y reajustes señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

d) que en todo lo demás quedan rechazadas las referidas demandas subsidiarias.

III.- Que cada parte pagará sus costas, por no haber resultado ninguna de ellas totalmente vencida.

Téngase como fecha de notificación de la presente sentencia definitiva para todos los efectos legales, la del día 27 de enero de 2022.

Ejecutoriada la presente sentencia definitiva, hágase devolución de los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T-1831-2020

RUC 20- 4-0306641-K

Dictada por **GONZALO FIGUEROA EDWARDS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



QRJZXWLXNY